



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00894-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ GUILLERMO HUASANGA
GUTIÉRREZ, MARTHA IMELDA
RAMÍREZ DE HUASANGA Y JOSÉ
GUILLERMO HUASANGA RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Guillermo Huasanga Gutiérrez, doña Martha Imelda Ramírez de Huasanga y don José Guillermo Huasanga Ramírez contra la resolución de fojas 414, de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la presente causa, los actores solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso arbitral subyacente —incluido el laudo arbitral de conciencia contenido en la Resolución 14, de fecha 3 de julio de 2014— porque, según ellos, el árbitro don Iván Morante Vincés prescindió del procedimiento fijado por el propio Centro de Arbitraje Financiero e Inmobiliario (CAFI). Por consiguiente, consideran que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho al procedimiento preestablecido por ley.
3. Ahora bien, como ellos mismos lo reconocen y se constata de autos, contra dicho laudo interpusieron una demanda de anulación; sin embargo, esta fue declarada infundada mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014 expedida por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00894-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ GUILLERMO HUASANGA
GUTIÉRREZ, MARTHA IMELDA
RAMÍREZ DE HUASANGA Y JOSÉ
GUILLERMO HUASANGA RAMÍREZ

Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 349).

4. Empero, la agresión iusfundamental que, según ellos, han padecido no ha sido cometida por la judicatura ordinaria al resolver la citada demanda de anulación de laudo, sino por el referido árbitro, al haber laudado desconociendo las reglas procedimentales fijadas por el Centro de Arbitraje Financiero e Inmobiliario (CAFI).
5. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado en virtud de lo estipulado en el precedente recogido en el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC, dado que el litigio planteado no es susceptible de ser conocido por la judicatura constitucional. Ello en mérito a que: (i) no versa sobre el desconocimiento de precedentes expedidos por el Tribunal Constitucional; (ii) ni se cuestiona el ejercicio del control difuso; y (iii) ni fue presentado por un tercero que no forma parte del convenio arbitral.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA